

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1350

LUNES 3 DE MAYO.

AÑO 1858.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante cabildo en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar, y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislación de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y probidad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oídas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mi en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutará 3,000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2,000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de mayo de 1855 respecto á las islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sujecion al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su día lo que fuere mas conveniente.

Art. 5.º Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeren en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocacion en la carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobación.

Art. 7.º La provision de estas plazas, cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mi, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por éste, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotacion. En ambos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los Secretarios respectivos sobre las calidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, me propondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su día lo que mas conviniere al servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidacion de su importe desde el día que comienzan á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10.º Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno pa-

ra otorgar á don Eugenio Duclerc, Director gerente de la compañía de las minas de cobre de Huelva, y con arreglo al proyecto presentado, luego que sea aprobado por el Gobierno, la concesion de un ferro-carril para la explotacion de dichas minas desde Tharsis, término de Alosno, al sitio llamado el Fraile, en la orilla del Odiel.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado, de la provincia ni de las Municipalidades, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años, y en los demás beneficios que concede la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Siendo el camino de servicio particular, el Gobierno queda autorizado á fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, el ancho de la via y las demás condiciones facultativas que crea convenientes.

Art. 4.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para establecer los precios máximos de las tarifas, y la cantidad de material que podrá introducir el concesionario con opcion á la bonificacion de los derechos de arancel que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á diez y siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley de ferro-carriles, la linea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, éntre en Galicia por el Puente de Domingo Florez y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta linea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la linea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
  - Segunda. De Leon á Ponferrada.
  - Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
  - Cuarta. De Quiroga á Lugo.
  - Quinta. De Lugo á la Coruña.
- Art. 4.º Se procederá desde luego á pu-

blicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la linea de Vigo, se asquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la linea, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las lineas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion, 180,000 rs. por kilómetro.
- Segunda seccion, 357,000.
- Tercera seccion, 404,000.
- Cuarta seccion, 410.
- Quinta seccion, 360,000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de la linea de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como esten terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la linea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y al Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la caplanacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10.º La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le correspondiera por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11.º Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de linea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponde á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán reparto entre las obras que directamente interesadas son, y las que indirectamente lo son, en la forma que el Gobierno prescriba, para la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Gobernadores, Justicias, Gefes, Gobernadores de las ciudades, así civiles como militares, y á todos los Jueces, y á cuantos de su obediencia y obediencia presente ley, que cumplan y ejecuten lo contenido en esta ley, y en el Real sitio de Madrid á veinte y uno de abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

**Tarifa para el camino de hierro de Palencia á la Coruña y Vigo.**

	PUEBLOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
<b>POR CABEZA Y KILOMETRO.</b>						
<b>VIAJEROS.</b>						
Clasificación de primera clase.	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.	0	12	0	06	0	18
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, terneros, caballos, mulas, animales de tiro.	0	28	0	12	0	40
Terneros y cardos.	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.	0	05	0	05	0	10
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	15	0	75	1	90
<b>MERCADERIAS.</b>						
Primera clase: Fundición, amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	0	40	0	25	0	65
Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.	0	30	0	25	0	55
Tercera clase: Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiercol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construcción y conservación de los caminos.	0	25	0	25	0	50
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>						
Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías que no exceda un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando se les arrastre remolcado, y a sea de viajeros ó ya de mercaderías, no producirán un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una bestia y una sola banqueta.	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos bestias y dos banquetas en el interior.	0	70	0	50	0	120

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**

**Negociado 1.º.—Circulares.**  
 La Real (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera Sección de Real Consejo de Instrucción pública, acordada de celebrar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 41, y desaprobar las de la señalada con el número 42, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 5.º de la seccion primera de la ley de 9 de setiembre último.  
 De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1858.—El Director general de Instrucción pública, Eugenio de Ochoa.—Señor Gobernador de la provincia de...  
**Lista núm. 41.**  
 Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.  
 SHaberlo, por don Tomás Aranz y Barberá, impreso en Madrid, 1856, á 50 céntimos en rústica.  
 Nociones de Higiene doméstica, por don Domingo de Miguel, impresa en Barcelona, 1857, á real en rústica.  
 Máximas y preceptos sacados de los libros sagrados, por don Ventura Anton Sedano, impresa en Sevilla, 1857, á 6 rs. en rústica.  
 Aritmética para uso de las Escuelas Pías, par el Rdo. P. Juan Cayetano Losada de la Virgen del Carmen, impresa en Madrid, 1857, á 3 rs. en rústica.  
 Ensayos preliminares de Aritmética, por don Robustiano Pérez de Santiago, impreso en Orense, 1857, á 50 céntimos en rústica.  
 Sistema métrico-decimal, por D. M. G. y D. B. S., impresa en Orense, 1857, á 72 céntimos en rústica.  
 Elementos de Aritmética decimal, con sus aplicaciones al sistema métrico, por don Mariano Castiñeira, impresa en Córdoba, á 4 rs. en rústica.  
 Tratado de Aritmética, por don Rafael Taptá Bindi, impresa en Sevilla, 1857, á 4 reales en rústica.  
 Definiciones de Aritmética métrico-decimal, por don Leonardo Manuel Lorenzo y Cerdeño, impresa en Toledo, 1854, á 72 céntimos en rústica.  
 Breve exposición del sistema métrico-decimal, por don Miguel Rosanes, impresa en Valencia, 1853, á real y 18 céntimos en rústica.  
 Nociones de Aritmética con la explicacion del sistema métrico y del de monedas, por don Melchor Perez Garcia, impresa en Granada, 1856, á 2 rs. en rústica.  
 Elementos de Aritmética, por don Carlo Arce Fernandez, impresa en Valladolid, 1856 á 3 rs. en rústica.  
 Nueva definicion de Aritmética, por don José Antonio Gimenez, impresa en Granada, 1855, á 72 céntimos en rústica.  
 Sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas, por don Javier Caballero, impresa en Granada, 1856, á 4 rs. en rústica.  
 Elementos de Aritmética razonada, por don Gregorio Torrecilla, impresa en Madrid, 1856, á 4 rs. en rústica.  
 Aritmética de niños, por el mismo, impresa en Madrid, 1856, á 2 rs. en rústica.  
 Aritmética decimal y demostrada, en dos tomos, por don Lorenzo Tranque, impresa en Gerona, 1856, á 8 rs. en rústica.  
 Nociones de Aritmética con la explicacion del sistema métrico-decimal, por don José Homs, impresa en Vich, 1855, á 3 rs. en rústica.  
 Aritmética para los niños, por don Acisclo F. Vallin y Bustillo, impresa en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.  
**Lista núm. 42.**  
 Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.  
 El popular, sistema métrico-legal de pe-

sas y medidas, por don Víctor de la Muela y Martinez.

Tratado de la esfera celeste y su aplicacion al globo terrestre, por don José Piñero y Poy...

**Negociado 21.**  
 Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la busca, captura y remision á este Gobierno, del gitano Diego Contreras, de estatura alta, recio de cuerpo, rojo, y ojos medrosos; ocupándose las armas y efectos que se le hallen.  
 Madrid 1.º de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

**Negociado 22. Habienda.**  
 Don Antonio Vicente Sanabria, cuya habitacion en esta corte se ignora, se presentará en la secretaria de este Gobierno para enterarse de un asunto que le concierne.  
 Madrid 30 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

**Negociado 5.º.—Ayuntamientos.**

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de Torres, dotada con el sueldo de 2,553 reales pagados de fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud; dirigiran sus solicitudes, competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.  
 Madrid 30 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.**

Este Consejo ha señalado el día 10 de mayo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta, del derribo de la casa, sita en la calle de la Zarza, núm. 3, con vuelta á la de Peregrinos, número 2, y cuya area total es de 389,782 metros, ó sean 5022, 75 pies cuadrados.  
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante una comision del Consejo, con asistencia del Director facultativo y económico de las obras, en el local que aquel ocupa en la Puerta del Sol, núm. 4 y 3, piso segundo, en cuyo punto, así como en las oficinas de la Direccion, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.  
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente la cantidad de 1,300 rs., como garantía para tomar parte en la licitacion, debiendo al efecto acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.  
 La cantidad mínima que el contratista deberá abonar á la Administracion por el aprovechamiento de los derribos de la citada casa, es la de 6 rs. por pie superficial, ó sean 30,436 rs. y 50 céntimos, bajo cuyo tipo se celebrará el remate, no admitiéndose por lo tanto proposicion alguna que no cubra la expresada suma.  
 En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en este

este la primera mejora, por lo menos, de 400 rs. y las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 1.º de mayo de 1858.—El Presidente, Manuel de Orvillo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

### Modelo de proposición

Yo, D. N. N., vecino de este partido, del anuncio publicado con fecha 29 de abril, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del derribo de la casa, sita en la calle de la Zarza, núm. 3, con vuelta a la de Peregrinos, núm. 2, se comprometo a tomar a su cargo el citado derribo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, abonando al Consejo de Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) (Fecha y firma)

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, se saca a pública subasta en arriendo, las fincas rústicas siguientes:

Dos panates que hacen ocho fanegas en el término de la villa de Móstoles, que pertenecieron a los Carmelitas Calzados de Valdemoro, su tipo 60 rs.

Siete tierras que hacen veinte y dos fanegas, seis celemines y veinte y siete estadales procedentes de la fábrica de la iglesia de Móstoles, su tipo 570 rs.

Cuyas subastas tendrán efecto el día 16 del corriente, de diez a doce de su mañana, en la villa de Móstoles, ante el Alcalde, Procurador síndico y Escribano de dicha villa de Móstoles, y la segunda, ante los mismos en aquella villa, Excmo. señor Gobernador, Gefe de dicha Administración, Oficial primero interinero de la misma, y Escribano mayor de Rentas de la provincia en esta corte, y local que ocupan dichas oficinas, sito en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en dicha principal y subalterna del partido de Getafe, sito en Leganés, todos los días no feriados, de doce a tres de la tarde.

Madrid 1.º de mayo de 1858.—P. O.—Joaquín Ulloa.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Edicto.—Por el presente y en virtud de providencia del señor don Juan Menéndez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano, se llama y emplaza por segunda vez a los sujetos que a continuación se expresan, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en dicho Juzgado de Lavapiés, por la escribanía del que suscribe, que la tiene plazuela del Hombro, núm. 2, plantado, a contestar lo que a su derecho convenga acerca de la demanda deducida por el Presidente de la Sociedad minera, Empresa especial de investigación y explotación de Montañón, sobre caducidad y amortización de acciones, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se les declarará en rebeldía, notificándose las providencias que recayeren en los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar en su consecuencia.

#### Nombres de los demandados.

Don Nicolás Serrano, don Apolinario Sánchez, don Juan Esteban, don Antonio López, don José Dignoso, don José García, don Pedro López Pignoso, don Antonio González Roche, don Francisco Barber, don Juan López, don Prudencio Bapedo, don Juan

Francisco Chason del Castillo, don Venancio Ibañez, don José Mayer, don Francisco Oñate, don Manuel del Cerro, don Juan Martín Aguirre y don Vicente López.

Madrid 26 de abril de 1858.—Licenciado Fermín Gutiérrez y Gomara.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Edicto.—A virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano de número don Miguel Díaz Arévalo, y en conformidad a lo dispuesto en el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza a don Antonio Saez, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en término de quinto día comparezca por medio de Procurador debidamente autorizado a contestar a la demanda contra el mismo promovida en dicho Juzgado y Escribanía por don Juan de Mocoova sobre pago de maravedís; apercibido que de no verificarlo se declarará en rebeldía y se entenderán con los Estrados del Tribunal en su nombre las diligencias sucesivas.—Madrid 30 de abril de 1858.—Miguel Díaz Arévalo.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozales, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la Escribanía de don Miguel García Nájales, se saca a pública subasta una casa situada en esta corte, calle de la Flor baja, núm. 9 moderno, 23 antiguo, con fachada a la del Recodo, números 3 y 5 de la mañana 522; tiene 2,640 pies 84 centímetros cuadrados de superficie plaza, con inclusión de los gruesos de fachadas y medianerías, tasada por don Simón Abalos, arquitecto de la Academia de nobles artes de San Fernando, en 158,090 reales: no tiene mas carga que la de farol. También se vende el dominio directo de unos foros situados en los lugares de Buerros, Paladusa y San Juan, parroquia de este último nombre de Colunga y la Isla, concejo de Colunga, en Asturias, tasado en 8,162 reales. El remate de todo se verificará en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial de esta corte, plaza de Santa Cruz, el día 26 de mayo próximo a las doce de la mañana, y además el de los foros en el juzgado de Villaviciosa de Asturias en el mismo día y hora. No se admitirá postura por menos del precio de la tasación, del cual se deducirán las cargas; y el remate se aprobará previa conformidad de los interesados. Madrid 29 de abril de 1858.—Nájales.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Canton de bagajes de Arganda del Rey.

Debiendo contratarse el servicio de bagajes que se necesita en este canton en un año, a contar desde 1.º de julio del corriente a 30 de junio del inmediato de 1859, en cumplimiento a la Real orden de 18 de agosto último y circular del Gobierno de provincia de once del corriente, se anuncia al público que el contrato se celebrará en pública licitación, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en la sala consistorial de esta villa ante el Alcalde presidente del canton el día 19 del próximo mes de mayo, y hora de las doce de su mañana, con sujeción a la expresada Real orden y reglamento aprobado para su ejecución. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo inserto en el Boletín Oficial núm. 1332, a la que acompañarán los postores documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Gobierno de provincia, a esta de este Ayuntamiento, la cantidad de 2,000 reales que garantiza.

Dado en Arganda a 26 de abril de 1858.—El Presidente, Melchor Riza.—Benito Clemente, Secretario.

#### Canton de bagajes de Faldesera.

En cumplimiento de lo mandado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia en circular de 11 del corriente se anuncia la subasta del servicio de los bagajes que sean necesarios en este canton y pueblos que le componen, durante un año, que se cuenta desde 1.º de julio del presente a 30 de junio de 1859, para la que está señalado el día 20 de mayo próximo, que será doble, verificándose en las casas consistoriales de esta villa, y en Madrid ante S. E., a la hora de las doce de su mañana, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto de 1837 y Reglamento de 29 de marzo último, insertos en el Boletín Oficial de 12 del actual; que se tendrá presente en dicha subasta, sirviendo de tipo para ella los precios siguientes:

El carro de dos mulas, 4 rs. y 50 cént., y la menor, 3 rs. y 50 cént., los cuales se entienden por cada legua de marcha, no siendo abonables las de retorno, y quedando a favor del contratista lo que abone la trepa por dichos servicios.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, conforme al modelo inserto en dicho Boletín, acompañando documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Gobierno o en la de este Ayuntamiento 1,500 rs., sin lo cual no será admitida ninguna, debiendo adjudicarse en favor de la que sea mas ventajosa.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores y para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de este canton, con el fin de que dicho día manden sus respectivos comisionados, según previene el art. 7.º del Reglamento.

Valdemoro 30 de abril de 1858.—Santos López de Lorenza.

#### Canton de bagajes de las Rozas.

En el anuncio de esta presidencia de canton, inserto en el Boletín Oficial, número 1344, señalando el día para la contrata de bagajes, se ha padecido la equivocación de poner que el acto de la subasta tendrá lugar el día 24 de mayo, a las once de la mañana, debiendo ser a las doce de la misma, según el señalamiento hecho por el excelentísimo señor Gobernador; por cuya razón, atendida la importancia del asunto, se hace esta salvada, para que llegando a noticia de las personas a quienes interesa, produzca los debidos efectos.

Para que dicha contrata pueda verificarse con las formalidades correspondientes, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos que componen este canton, expresados en el señalamiento definitivo publicado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia en el Boletín del lunes 12 del corriente, número 1332, el puntual envío del comisionado que, según prescribe el art. 7.º del reglamento inserto en el propio Boletín, respectivamente deben sembrar, para que en su representación asista al acto de la subasta, que, como está anunciado, tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, el día 24 de mayo próximo, a las doce de la mañana; a cuyo comisionado proveerán del testimonio de la lista de caseríos y caballerías, que previamente deben formar en cada localidad, con arreglo y para los fines que determinan los artículos 33, 34 y 35 del antedicho reglamento.

Las Rozas 30 de abril de 1858.—El Alcalde presidente, José de la Cueva.

#### Canton de bagajes de Villarejo de Salvanés.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, está señalado el día 29 del próximo mes de mayo, y hora de las doce de su mañana, para la doble subasta del servicio de bagajes del

canton de esta villa, en el Gobierno civil de Madrid y esta sala capitular, bajo las tipos y condiciones prescritas en la Real orden de 18 de agosto del año próximo pasado. Y para conocimiento del público se hace notorio por el presente edicto, a fin de que quien quisiere enterarse circunstancialmente del pliego de condiciones, se presente en dicha Escribanía.

Dado en Villarejo de Salvanés a 30 de abril de 1858.—Fabián Ragel.—De su orden, Félix García Galisteo.

#### Canton de bagajes de Guadarrama.

El presidente del canton de bagajes de Guadarrama, en cumplimiento de lo que se previene en la circular de 11 del corriente, inserta en el Boletín Oficial del 12, número 1332, saca a pública licitación la contrata del servicio de bagajes en dicho canton, durante el año que media desde primero de julio del presente a igual fecha del próximo venidero de 1859, para cuyo acto, que será doble, en las casas consistoriales de esta villa, y en Madrid ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, está señalado el día 26 de mayo a las doce de su mañana; debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas al modelo núm. 1, inserto en dicho Boletín, y la subasta se celebrará conforme a la Real orden de 18 de agosto de 1857, acreditando para ser admitidas haber consignado el depósito establecido en dicha circular. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Guadarrama 25 de abril de 1858.—El Presidente, Ambrosio Sánchez.

#### Canton de bagajes de Perales de Tajuña.

El presidente del mismo, en cumplimiento de lo que se previene en la circular de once de abril último, inserta en el Boletín Oficial del día siguiente doce, núm. 1332, se saca a pública licitación la contrata para el apresto y servicio de los bagajes que se aquí se puedan necesitar durante un año, a contar desde primero de julio del presente al 30 de junio de 1859, conforme previene la Real orden de 18 de agosto último, cuyo acto se celebrará ante el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia y en la sala consistorial de esta villa ante esta Alcaldía, presidencia de dicho canton, el día diez y nueve del presente mes de mayo y hora de las doce de su mañana, con sujeción a la expresada Real orden y reglamento aprobado para su ejecución. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo inserto en el referido Boletín Oficial número 1332, a la que acompañarán los postores documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Gobierno de provincia o en la de este Ayuntamiento la cantidad de mil reales que garantiza aquélla. Dado en Perales de Tajuña a 1.º de mayo de 1858.—El Alcalde presidente, Isidro López.

#### Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

El repartimiento adicional de la cantidad que ha cabido a este pueblo por recargo de los 50 millones que ha sufrido el cupo general de la contribución de inmuebles, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, por término de cuatro días, para oír las reclamaciones de los comprendidos en él, y pasado no serán admitidas.

Los señores Alcaldes de Aranjuez, Chinchón y Villaseca se servirán dar la publicidad necesaria a este anuncio.

Colmenar de Oreja 30 de abril de 1858.—Antonio Bate.

#### Alcaldía constitucional de Manzanera.

Se halla concluido el repartimiento

